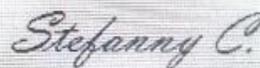


INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia **ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, quien dispuso DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante contra el auto interlocutorio 336 del 02 de mayo de 2022, proferida por este Despacho. Sírvese proveer.**



**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PROTECCION S.A.
DEMANDADOS: ESTRUMENTAL
RADICADO: 760013105-020-2022-00087-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1133

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

A criterio de la Sala:

*“Tratándose de procesos ejecutivos laborales es válido hablar de procesos de única y de primera instancia, siendo el factor de competencia por razón de la cuantía determinante para establecer si se trata de procesos de una u otra índole, en la medida en que la norma comentada hace referencia a **“negocios”** sin especificar una clase de proceso en particular.*

Por su parte, el artículo 15 del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, en su literal B), determina la competencia de las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y entre los asuntos asignados se halla el

recurso de apelación contra los autos señalados en este código y contra las sentencias proferidas en primera instancia.

A su vez, el artículo 65 ibidem, contempla de manera taxativa los autos interlocutorios "**proferidos en primera instancia**", que en materia laboral pueden ser objeto del recurso de apelación, no en "**única instancia**".

Ahora bien, verificada la demanda ejecutiva laboral, se observa claramente que, el objeto del presente proceso es el cobro ejecutivo de:

"...a. La suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$4.767.280.00) M/CTE**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria dejados de pagar en vigencia del sistema general de pensiones, por los periodos comprendidos entre **marzo de 1998 (199803) hasta agosto 31 de 2021 (202108)**, correspondiente a los afiliados relacionados en la liquidación de deuda – Título Ejecutivo, que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

b. La suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$11.554.800.00) M/CTE** por concepto de intereses de mora causados y no pagados, por los periodos comprendidos entre **marzo de 1998 (199803) hasta agosto 31 de 2021 (202108)**, relacionados en la liquidación de deuda - Título Ejecutivo, hasta el **17/02/22**, fecha de corte de deuda que se hizo para requerir..."

Conceptos que sumados ascienden a un total de **\$16.322.080**, en donde se incluyen intereses hasta el 17 de febrero de 2022, lo que se corrobora en el acápite de cuantía de la demanda ejecutiva, en donde expresamente señalo la parte ejecutante: (...)

Así las cosas, observa la Sala claramente que, el valor perseguido con la presente demanda ejecutiva laboral no supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, incluso si se incluyeran los intereses causados entre el 18 de febrero de 2022 y el 07 de marzo de ese año -día anterior a la presentación de la demanda ejecutiva, que ascienden a solo **\$73.376** ($\$4.767.280 \times 20 \text{ días de mora} \times 18,47\% \times 1,5\% \text{ tasa mora} / 360 \times 100$), para un gran total de **\$16.395.456** ($\$16.322.080 + \73.376), cuantía que, conforme se estableció en líneas precedentes, debe superar la suma de \$20.000.000 y, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante resulta improcedente, ello, por tratarse el presente asunto de un proceso ejecutivo de "única instancia", en donde, no existe la doble instancia."

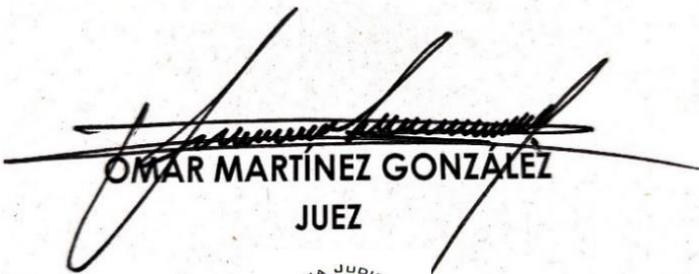
En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL que dispuso DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante contra el auto interlocutorio 336 del 02 de mayo de 2022, proferida por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: En firme este proveído, ARCHIVAR el proceso, previa la cancelación de su radicación, dejando las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI y en los respectivos registros.

NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ



NG2

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **25 de Mayo de 2023**

En **Estado No. 053** se notifica a las partes la presente providencia.


Stefanny C.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA